

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 031-2014-00275-00

En atención a la solicitud que antecede, se tiene por desistido el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la providencia de fecha 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil cuatro (2024)

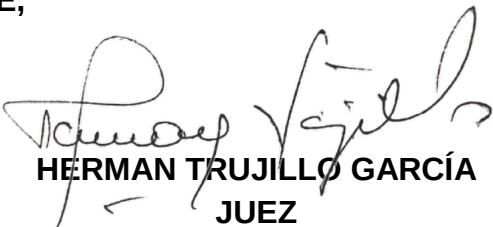
RADICADO: 11001-31-03-034-2008-00011-00

Toda vez que el abogado Álvarez Rojas, reclama “...impulso procesal... solicitando que se resuelva el recurso de reposición interpuesto el 8 de abril de 2022...contra la providencia calendada del 4 de abril de 2022 notificada mediante estado electrónico el día 5 abril de 2022 por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito del proceso...”, se hace necesario requerirlo para que se apersona de las actuaciones desplegadas y se abstenga de presentar peticiones infundadas que congestionan el Despacho.

Y es que, el 12 de octubre de **2022**, se emitió providencia revocando el auto atacado, precisamente, en virtud del recurso presentado, con lo cual, su pedimento ya fue atendido, tan es así que, se designó curador a los indeterminados vinculados, el primero de ellos renunció y se designó uno nuevo, y a la fecha está por desarrollarse la audiencia de rigor.

Igualmente, sobre la petición de “dictar sentencia anticipada” también fue atendido, denegándola en audiencia del 13 de diciembre de 2021, sin que representara ninguno de los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil cuatro (2024)

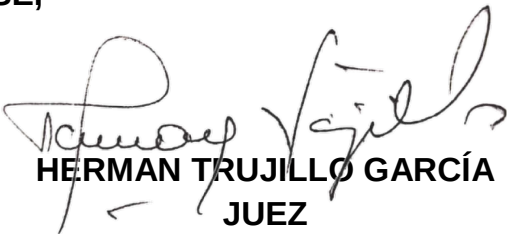
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00085-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por los apoderados de ambas partes, (archivos digitales No. 38 y 39), y reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente proceso por el término de diez (10) meses, estos que corren desde el 9 de abril de 2024 hasta el 8 de febrero de 2025.

Por secretaría contrólese el término.

Como consecuencia de la citada suspensión, el Despacho se abstiene de realizar la audiencia programada para el 9 de mayo de la cursante anualidad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2021-00679-00

Se tiene por notificada a la demandada SANDRA JUDITH BERNAL FORERO, (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a SANDRA JUDITH BERNAL FORERO, a fin de que se impartiera la orden de pago señalados en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022.

B. Los hechos:

1. La demandada suscribió el 29 de octubre de 2019 el pagaré sin número base de la presente ejecución y no ha efectuado el pago de las obligaciones ordenadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación a la parte demandada en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en debida forma, no obstante, dentro del término legal del traslado, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos legales.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

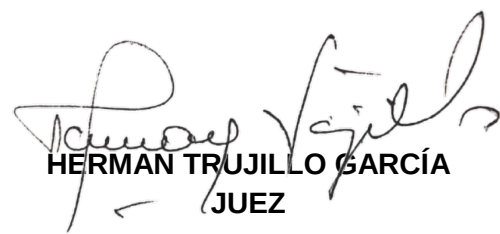
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de SANDRA JUDITH BERNAL FORERO. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00332-00

De acuerdo a lo informado en escrito que antecede; el Centro de Conciliación La Cámara Colombiana de la Conciliación, informa sobre procedimiento de insolvencia del aquí demandado, de conformidad con el art. 545 del Código General del proceso, el juzgado dispone:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo frente al aquí demandado hasta culmine el aludido trámite y/o en su defecto se dé cumplimiento al acuerdo de pago celebrado el día 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056, fijado
Hoy 18 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00019-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA en providencia del 04 de diciembre de 2023, mediante la cual se revocó el auto de fecha 17 de marzo de 2023.

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO de MAYOR CUANTÍA formulada por **ALEXANDER BENAVIDES GALLEGO, MAYCOL ALEXANDER BENAVIDES MADRIGAL, DARIS MILEY GUTIERREZ TUMBLE, RAMÓN EMILIO BENAVIDES VALENCIA, DEYANIRA GALLEGO DE BENAVIDES, GLADIS ELENA BENAVIDES GALLEGO, MARÍA NELFY BENAVIDES GALLEGO, DIANA PATRICIA BENAVIDES GALLEGO, NANCY ASTRID BENAVIDES GALLEGO, NELSON DE JESÚS BENAVIDES GALLEGO, OVIDIO DE JESÚS BENAVIDES GALLEGO, DANIELA BENAVIDES GALLEGO y DAYANA KATHERIN MENESES BENAVIDES** contra **CRISTIAN FERNEY GARCÍA JIMÉNEZ, JULIO CESAR PARRA RESTREPO y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y en virtud de lo normado en el numeral 2º del artículo 590 C. G. del P., se insta al extremo actor a fin de que se sirva prestar caución por la suma de \$ 320.000.000,00.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



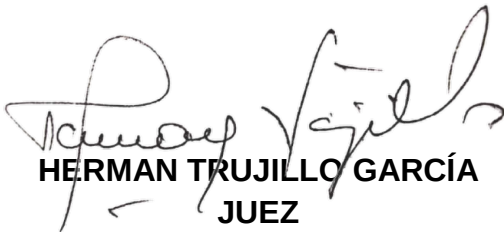
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00045-00

Se tiene por notificada a la demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no dio contestación y a la demanda ni propuso excepciones de mérito. Pese a tal circunstancia, necesario se torna que se dé cumplimiento previo a las disposiciones contenidas en el artículo 468 numeral 3º del C.G. del P., por lo que, se Dispone:

Poner en conocimiento de las partes la nota devolutiva proveniente de la ORIP.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00082-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00103-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, propuestos por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023 mediante el cual el Despacho negó la solicitud de amparo de pobreza.

1. ANTECEDENTES:

En auto del 25 de agosto de 2023, se dispuso *“NIEGASE el amparo de pobreza deprecado por el apoderado de la parte actora, en tanto no cumple con las exigencias para su concesión”*.

La anterior decisión fue recurrida por el abogado de la parte demandante, argumentando que, los demandantes bajo la gravedad del juramento, manifestaron *“...encontrarse en condiciones económicas precarias que les impedía atender los gastos y cauciones judiciales del proceso so pena de verse afectados económicamente y no poder atender sus propias necesidades, tenemos pues que mis mandantes fueron enfáticos en manifestar su grado de postración, reitero, petición que hicieron bajo la gravedad del juramento”*.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser confirmada íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

2.2.1. En aquella decisión, el despacho denegó la solicitud de amparo de pobreza a favor de los demandantes, como quiera que, no se cumplen con los presupuestos del artículo 152 del C.G.P.

Ahora bien, como el argumento del recurso va dirigido únicamente frente a que el amparo de pobreza propuesto si debe ser atendido, esta sede judicial se pronunciará de la siguiente manera.

Es preciso poner de presente que, el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso, el cual señala: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. Y más adelante agrega “... y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Así las cosas y revisadas las actuaciones, se evidencia que, en efecto la parte demandante elevó la solicitud de amparo de pobreza hasta el día 20 de abril de 2023, es decir posterior al auto que admitió la demanda (22 de marzo de 2023), y, siendo que la solicitud fue posterior a la presentación de la demanda por ende se torna imposible acceder a la misma, tal como lo afirma la norma antes citada, razón más que suficiente para no acceder a los argumentos del recurrente y por ende se mantendrá la decisión objeto de reposición.

De otra parte, frente a la concesión del recurso de alzada, el mismo se niega por improcedente, toda vez que tal decisión no se encuentra dentro de las susceptibles de la misma, conforme el artículo 321 del C.G.P. ni en las normas que gobiernan la concesión de dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto calendado 25 de agosto de 2023, que negó el amparo de pobreza a la parte demandante.
- 2.** Se niega por improcedente el recurso de apelación, toda vez que la decisión de fecha 25 de agosto de 2023 no es susceptible de la misma, conforme el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u>, fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00203-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00311-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

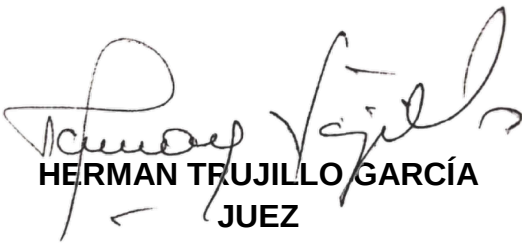
Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00337-00

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio 68 se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los créditos, derechos económicos que, por concepto de contratos, prestación de servicios, honorarios, dineros, utilidades u otro derecho personal que tenga a cargo el demandado PRODELAGRO SAS a su favor en SURTIFRUYER, PRODUCTOS VAPZA, BOHORQUEZ GRANADOS, CORTES ALI y EA SAS.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio con destino a las citadas sociedades.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$371.000.000,00.

Se le ordena a la parte demandante gestionar las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 125 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00341-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

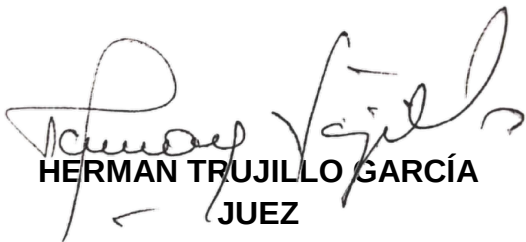
Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056, fijado
Hoy 18 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00359-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056, fijado
Hoy 18 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00370-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra R&H TRADING COMPANY y OSCAR FABIAN RODRIGUEZ MORA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00940611000411.

1. \$ 183.333.320.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 10 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 15.257.787.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.

3. \$ 460.831.00 por otros conceptos contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

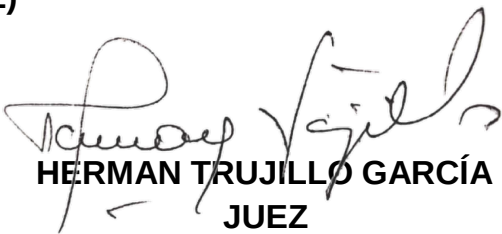
en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00371-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056, fijado
Hoy 18 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00377-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00380-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

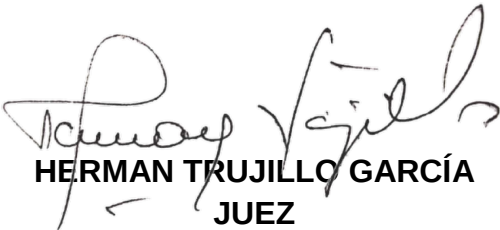
Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056, fijado
Hoy 18 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00384-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00388-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que en el inciso 1 del auto fechado 11 de diciembre de 2023 se ha incurrido en un error netamente mecanográfico, el cual debe ser corregido con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada por SANDRA MILENA FERNANDEZ ROPERO, YORD FRANKLIN STEVEN VARGAS FERNANDEZ y la menor ZAIRA MILED VARGAS FERNANDEZ, quien está representada legalmente por SANDRA MILENA FERNANDEZ ROPERO y el señor JOSE DARIO VARGAS FORERO en contra de GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S.

En lo demás, el auto referido permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

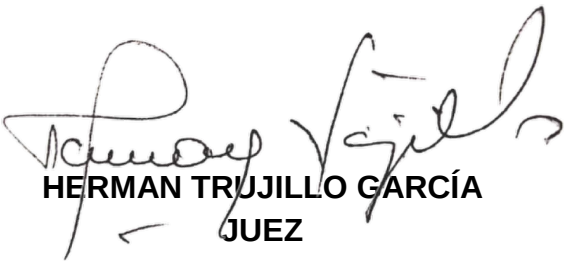
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2023-00406-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que en el proveído fechado 08 de septiembre de 2023 se ha incurrido en un error netamente mecanográfico, el cual debe ser corregido con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

Corregir la providencia antes citada, en el sentido de indicar que el conflicto de competencia fue suscitado entre el Juzgado Veintiuno (21) Civil de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad y no como allí se indicó.

Igualmente se corrige el numeral 1 de la parte resolutive, en el sentido de **ASIGNAR el conocimiento** del presente asunto al **Juzgado Treinta y Uno (31) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no como allí se indicó.** Por **Secretaría** ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056, fijado
Hoy 18 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00414-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00415-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00422-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

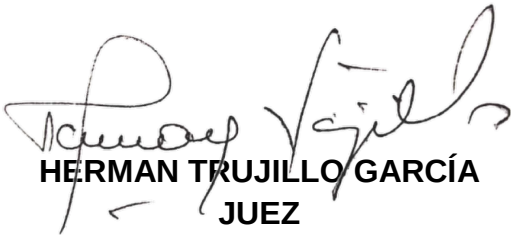
Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00444-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00445-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00447-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00449-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056, fijado
Hoy 18 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00460-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra WILLINGTON RESTREPO MERA, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en la Resolución No. 0595 del 30 de abril de 2019

1. \$ 188'568.159,22 por concepto del capital incorporado en la obligación aportada como base de la presente acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES como apoderado especial de la parte ejecutante.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES como apoderado de la parte demandante. La declinación no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada conforme lo previsto en el inciso 4º de la norma citada.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00470-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

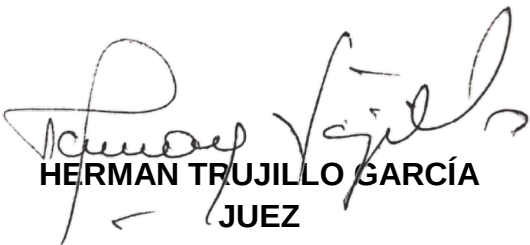
Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00538-00

Se tiene por notificada a la demandada WENDY JOHANNA ANGULO GOMEZ, (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito. Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a WENDY JOHANNA ANGULO GOMEZ, a fin de que se impartiera la orden de pago señalados en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023.

B. Los hechos:

1. La demandada suscribió el 06 de septiembre de 2023 el pagaré sin número base de la presente ejecución y no ha efectuado el pago de las obligaciones ordenadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación a la parte demandada en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en debida forma, no obstante, dentro del término legal del traslado, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos legales.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de WENDY JOHANNA ANGULO GOMEZ. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u>, fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2023-00547
Parte Solicitante	MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.
Parte Demandada	ACREEDORES
Clase de Proceso	Validación Judicial de Acuerdo – Recuperación Empresarial
Asunto	Auto Requiere

La sociedad Medicina Intensiva del Tolima S.A. a través de su Representante Legal solicitó trámite de Recuperación Empresarial ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Posteriormente, previa solicitud de la empresa deudora, la Cámara de Comercio memorada, remite el expediente “*PRES 049 Caso No 144027 Medicina Intensiva del Tolima S.A Vs. Banco de Bogotá y otros*” para Validación Judicial del Acuerdo establecido en aquel trámite, en aplicación del Decreto 842 de 2020.

De acuerdo con el artículo 3° del Decreto 842 del 13 de junio de 2020, “*las personas naturales comerciantes, las personas jurídicas excluidas y no excluidas del régimen de insolvencia empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, siempre que no estén sujetos de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación específico*”; podrán acudir al procedimiento de recuperación empresarial previsto en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, reglamentado por el Decreto 842 enunciado, con el fin de llegar a un Acuerdo y solicitar ante la instancia judicial pertinente su validación.

Evaluada los documentos suministrados a través del Representante Legal de Medicina Intensiva del Tolima S.A. y remitidos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCB, se establece que cumplen con los requisitos formales pertinentes exigido en el artículo 11 del Decreto 842 de 2020, en concordancia con el art. 9 del Decreto 560 memorado y los numerales 2,6,8,10 y 11 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, el Despacho encuentra que es procedente decretar la apertura del proceso de *Validación Judicial* del trámite y acuerdo de la recuperación empresarial al que fue sometido Medicina Intensiva del Tolima S.A., conforme a la normatividad *ibídem*.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la solicitud de **VALIDACIÓN JUDICIAL** del trámite y Acuerdo de la *Recuperación Empresarial* promovida por MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A., en los términos del Decreto 842 de 2020, en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. - ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y en el de las sucursales y agencias en caso de que existieren, para que inscriban el inicio del proceso de validación judicial del trámite y Acuerdo de la *Recuperación Empresarial*, conforme a lo dispuesto en el Inciso 5° del artículo 11 del Decreto 842 de 2020, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. **Líbrese el oficio correspondiente.**

TERCERO.- ADVERTIR a la **DEUDORA**, que sin la autorización previa de este Despacho Judicial, no podrá constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios de la empresa deudora o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido.

CUARTO. – ORDENAR correr TRASLADO por el término de **diez (10) días hábiles** de los documentos presentados para efectos de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial del trámite y acuerdo de recuperación empresarial que

nos ocupa, para lo pertinente, según el inciso 6° del artículo 11 del Decreto 842 de 2020.

QUINTO. - ORDENAR a la **DEUDORA** y al **MEDIADOR**, **fijar el aviso** en su sede y sucursales, mediante el cual informe del inicio del presente proceso de validación judicial, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público, de acuerdo a lo establecido por el Inciso 5° del artículo 11 del Decreto 842 de 2020, en concordancia con el Numeral 8 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Deberá enviar a este Despacho, la evidencia que demuestre la fijación del aviso.

SEXTO. - FIJAR en el Micrositio Web del Juzgado – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/123>, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de validación del trámite y Acuerdo de la *Recuperación Empresarial* de la referencia y, que contenga el nombre del mediador y la advertencia *“al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias”*, según lo previsto en el Inciso 5° del artículo 11 del Decreto 842 de 2020, en concordancia con el Numeral 11 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

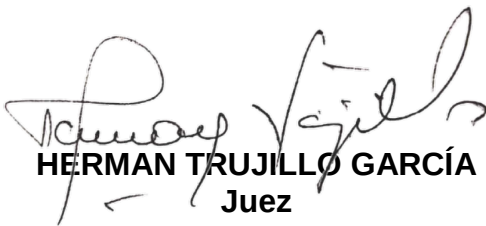
SÉPTIMO. - ORDENAR la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Superintendencia de Salud – SUPERSALUD, para lo de su competencia, de acuerdo con el Inciso 5° del artículo 11 del Decreto 842 de 2020, concordante con el Numeral 10 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. **Líbrese los oficios correspondientes.**

OCTAVO. - ORDENAR a la deudora comunicar a todos los jueces y autoridades que estén conociendo de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva en su contra, o los procesos de restitución de tenencia y de ejecución de garantías respecto de todos los acreedores o los acreedores de la categoría o categorías objeto del procedimiento de recuperación empresarial y sobre los cuales se tiene el propósito de extender los efectos del acuerdo; del inicio del proceso de validación, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el acuerdo obtenido dentro del trámite de recuperación empresarial, de conformidad con lo establecido

en el artículo 11 del Decreto 842 de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, con excepción del concerniente a la remisión de los procesos de ejecución.

NOVENO. – Una vez cumplido lo anterior y, el trámite en cabeza del mediador, ingresen las diligencias al Despacho para surtir la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u>, fijado hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00631-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL
RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u>, fijado Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2024-00065-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, se dispondrá rechazar la acción presentada, previo a ello, igualmente se rechazará la censura presentada, por expresa disposición del artículo 90 del C.G. del P.

En efecto la providencia inadmisoria no es susceptible de recursos conforme a la norma memorada, así mismo, en el numeral 2. se solicitó al apoderado allegara poder ***“el que debe indicarse clara e inequívocamente cual es el documento que contiene el acto que se pretende se declare simulado, además de indicar la clase de simulación que se invoca...”***. No obstante, si bien pretendió dar cumplimiento cabal al auto inadmisorio, el documento echado de menos no cumple con las exigencias del C.G. del P., que previene que éste debe ser autenticado por la parte o debe provenir del correo de su emitente, y como no cumple con ninguna de las exigencias anotadas, la causal inadmisoria no resulta absuelta, sin que por el hecho de no acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º que pretendió recurrir implique el presente rechazo, pues al margen de que le asista o no razón en sus súplicas, no es éste el motivo para proceder en el sentido indicado.

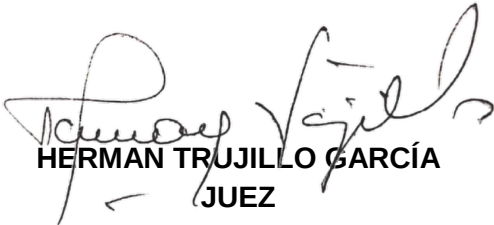
Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la censura parcial al auto inadmisorio.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056, fijado
Hoy 18 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00123-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO de MAYOR CUANTÍA formulada por YEISON FERNEY ANGEL BERNAL en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, JORGE ANDRES GAMBOA, WILLY ANDRES BERNAL MORA Y MAGDA QUISQUELLA BARINAS VILLAMIZAR. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. **Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce personería para actuar al abogado DAGOBERTO PERDOMO ALDANA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00192-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FRANCISCO JAVIER TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 94396393.

1. \$ 162.944.272.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 8.064.626.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10)

para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado JORGE ARMANDO AVILA HERNÁNDEZ como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u>, fijado Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00193-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión Primera, literal a) de la demanda, toda vez que no se indica el valor del capital que se pretende cobrar en la misma.
2. Expresé bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).
3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción¹.
4. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056, fijado
Hoy 18 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00194-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Se requiere de la aportación de certificado especial de propiedad conforme el Art. 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes².

3. Aporte el **avalúo - certificado catastral** del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2024**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

4. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pertenencia, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Se requiere de la aportación de certificado especial de propiedad conforme el Art. 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes³.

6. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío⁴ respecto del inmueble, de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁵.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ley 1579 de 2012 entre otras.

³ Ley 1579 de 2012 entre otras.

⁴ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

⁵ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00195-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Se requiere de la aportación de certificado especial de propiedad conforme el Art. 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes².

3. Aporte el **avalúo - certificado catastral** del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2024**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

4. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pertenencia, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío³ respecto del inmueble, de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ley 1579 de 2012 entre otras.

³ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

⁴ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00198-00**

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allegó como base de recaudo ejecutivo las denominadas “**facturas electrónicas**”, documental que no reúne los requisitos previstos por el legislador para derivar la orden de apremio, conforme ha quedado establecido en la sentencia de unificación de criterios sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Entonces, el luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que los títulos base del recaudo ejecutivo corresponden a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

3. Sobre ésta temática se ha concluido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en Sentencia STC11618-2023, radicación No. ° 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023:

“...7.- Conclusiones - Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i)**, **ii)** y **iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- *El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIÁN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...*

4. En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIÁN, sucediendo lo propio con los eventos que se relacionan con aquella, tales requisitos que no se acreditaron respecto de la mayoría de documentos aportados, en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resultó necesario verificar si contienen o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFÉ, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIÁN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFÉ, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas, pese a encontrarse allí relacionadas, es decir, se encuentran en la base de datos para verificar los requisitos esenciales correspondientes a su expedición, lo mismo no sucede con los relativos a su constitución como título cambiario, pues, siendo obligación del emisor, efectuar los registros de los eventos relacionados, ello no aconteció en ninguno de los casos.

4.1. Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “...atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...” (Énfasis fuera del texto)

En relación a la aceptación de la factura presentada, el extremo demandante insiste en indicar que la misma fue aceptada al no ser rechazada en el momento oportuno.

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por **(i)** cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o **(ii)** cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE, como se indicó en líneas precedentes.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

Tampoco le fue posible allegar a la actuación la prueba que las facturas fueron generadas en el sistema de facturación interno dispuesto para el efecto, sin que la sola existencia de sellos con el nombre de la ejecutada, implique la aceptación tácita que se evoca en el supuesto fáctico o la fecha en que tal evento se suscitó, mucho menos que pueda entender como un acuso de recibido, pues además tal sello carece de fecha o nombre de quien presuntamente las recibe, en gracia de discusión, tampoco se

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

registraron² en los documentos físico los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009 para estudiarla como una factura común, menos como un título complejo.

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

5. No se diga que los documentos allegados puedan constituirse en un título ejecutivo que restudiar bajo tal perspectiva, pues de ninguna probanza se aportó para establecer el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

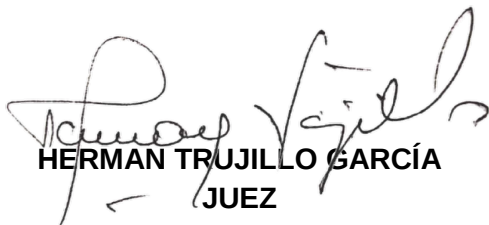


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00201-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
- 2. Acredítese que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
- 3. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, la cual debe estar actualizada.
- 4. Indíquese si los documentos **de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
- 5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².
- 6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00202-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ELIANA MARÍA MONTOYA RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 05700459200333466:

1.1. \$ 567,361,171.43 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 21.27% E.A. desde la presentación de la demanda (20 de marzo de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. \$ 8,537,220 por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	31 de diciembre de 2023	2,128,838.39
2	31 de enero de 2024	2,132,876.27
3	29 de febrero de 2024	2,135,727.17
4	31 de marzo de 2024	2,139,778.11
	VALOR TOTAL	\$ 8,537,220

2.3. Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas, liquidados a la tasa a la tasa del 21.27% E.A.

2.4. \$ 3,658,780.00 por concepto de intereses corrientes, pactados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022). Además, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a la Sociedad AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien a su turno otorgó poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00204-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.
2. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² respecto del inmueble, de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.
Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.
4. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.
³ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00205-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Allegue nuevo poder, con el lleno de los requisitos, que integre en debida forma el contradictorio por pasiva, atendiendo que (i) memora en los hechos que al fallecido JUAN CARLOS FORERO BRICEÑO hijo fallecido del causante RAFAEL EBERTO FORERO CAMELO, le suceden, como herederos determinados LAURA MARIA FORERO MENDOZA y CARLOS FELIPE FORERO MENDOZA y (ii) un propietario de derecho real.

3. Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de JUAN CARLOS FORERO BRICEÑO, así mismo, el certificado de existencia y representación legal respectivo, conforme a lo anterior.

4. Actualice los linderos del predio deprecado, con la actual nomenclatura urbana de esta ciudad.

5. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² respecto del inmueble, de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha de su acontecimiento(Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), precisando la razón por la que llegó al predio.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

³ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>18 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría